

RESOLUCION N. 00093

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No. 04328 DEL 18 DE JULIO DE 2014, 03790 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2015, 05178 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 103 del 9 de septiembre de 2010**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó dos (2) especímenes de flora silvestre denominados así, una (1) ORQUIDEA (*Cattleya* sp) y una (1) ORQUIDEA (*Anguloa* sp), a la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Que en razón a lo evidenciado, mediante **Auto No. 04328 del 18 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **RUTH**

JARAMILLO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.637.188, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora RUTH JARAMILLO CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora RUTH JARAMILLO CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado el día 15 de mayo de 2015, desfijado el día 19 de mayo de 2015, y publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 11 de agosto de 2015.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 03790 del 6 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la señora RUTH JARAMILLO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.637.188, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados así, una (1) ORQUÍDEA (Cattleya sp) y una (1) ORQUÍDEA (Anguloa sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas. (…)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora RUTH JARAMILLO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.637.188, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. (…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 9 de noviembre de 2015, y desfijado el día 13 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de la misma anualidad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03790 del 6 de octubre de 2015**, por el cual se formuló cargos.

Que una vez revisado en el sistema de información de radicaciones y correspondencia de la entidad, se observó que la citada señora no presentó escrito de descargos en contra del citado auto de formulación de cargos.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 05178 del 28 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso aperturar a pruebas en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 4328 del 18 de julio de 2014, en contra de la señora RUTH JARAMILLO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.637.188.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese de manera oficiosa como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acta de incautación de Especímenes de Fauna y Flora de fecha 9 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora RUTH JARAMILLO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.637.188, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo. (...)

Que el anterior Auto de pruebas fue notificado por edicto fijado el día 16 de abril de 2018, y desfijado el día 27 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones

procedentes.”

2. Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, particularmente en lo que se refiere a la notificación de los actos administrativos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1822**.

Que así pues, resulta pertinente adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de la revocatoria directa de los citados actos administrativos, por considerarse que los mismos incurren en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con los actos de notificación de los **Autos No. 04328 del 18 de julio de 2014, 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017**, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución política colombiana y a la ley.

Que en ese orden, una vez revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, observa esta Dirección de Control Ambiental, que en el **Auto No. 04328 del 18 de julio de 2014**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, se indicó:

“(…) Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)”

Que en razón a ello, se procedió a notificar a la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, por aviso el día 20 de mayo de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que este mismo proceso de notificación se dio con el **Auto No. 03790 del 6 de octubre de 2015**, en el que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, lo cual se surtió por edicto el día 13 de noviembre de 2015.

Que no obstante lo anterior, se observa irregularidades en los actos de notificación que deben ser enmendados en este estado del proceso, en aras de salvaguarda el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. Lo anterior, como quiera que, si bien en el transcurso del proceso; esto es, en la etapa de apertura a pruebas mediante **Auto No. 05178 del 28 de diciembre de 2017**, se procuró corregir la norma general procesal administrativa aplicable, para indicar que la norma correcta era la establecida en el Decreto 01 de 1984 y no, la Ley 1437 de

2011, dicha corrección no logra ajustarse a los preceptos normativos ni jurisprudenciales necesarios y mínimos, que garanticen al administrado un correcto acceso a la justicia y/o investigación administrativa como la que nos convoca.

Que muestra de ello, es el hecho cierto, de no haberse intentado por otros medios obtener información de ubicación de la administrada, pudiéndose acudir a la colaboración de los diferentes Entes de orden tanto Distrital como Nacional, los cuales, de acuerdo al registro que se tiene de los ciudadanos colombianos, pueden también suministrarle a esta Autoridad Ambiental la información necesaria; para este caso, una dirección de domicilio o laboral que se conozca con el fin de garantizarle y permitirle al investigado acudir al proceso que se le inicia, al igual que hacer defensa de sus derechos.

Que en ese sentido, la Ley 1333 de 2009, ha previsto de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, la indagación preliminar como un mecanismo previo al inicio sancionatorio, el cual, tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, siendo así de suma importancia escuchar al administrado, lo cual se da, una vez éste, tiene conocimiento de los respectivos actos en su contra.

Que descendiendo al caso en particular, en los **Autos No. 04328 del 18 de julio de 2014, 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017**, correspondientes inicio sancionatorio, formulación de cargos y apertura a pruebas respectivamente, se ordenó la notificación de los citados autos; sin embargo, dicha orden se dio, sin tener conocimiento alguno de la dirección de domicilio de la investigada, por lo que se procedió a la notificación por aviso y edicto, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia del Concejo de Estado como subsidiaria, Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

“(...) La notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..” (Subrayas fuera de texto)

Que acorde con el aparte jurisprudencial citado, se tiene que la administración debió incrementar sus esfuerzos en aras de conocer la dirección de domicilio de la administrada **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, y así buscar su efectividad de forma personal: sin embargo, le dio prelación a la forma subsidiaria dejando de lado la principal. Razón por la cual, esta Secretaría considera adecuado realizar la gestión necesaria en aras de sanear el yerro que se evidencia, soportado en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *“(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces

en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que en el presente caso, corresponde a los actos de notificación de los **Autos No. 04328 del 18 de julio de 2014, 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017**, expedidos en contra de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, configurándose así una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, como quiera que le limita o impide realizar la debida defensa y contradicción de las actuaciones administrativas en su contra.

Que a este punto, vale resaltar, que no es que se dude de la validez del **Auto No. 04328 del 18 de julio de 2014**, por el cual se inició el proceso sancionatorio, pues este goza de tal presupuesto, como quiera que se ajusta al ordenamiento jurídico que rige la etapa del presente proceso sancionatorio; sin embargo, en lo que respecta a su eficacia, se evidencia una afectación a su oponibilidad ante terceros, por falta de la debida notificación del acto administrativo. Escenario en el cual nos encontramos por no haberse intentado la notificación de forma personal como lo establece la norma aplicable al caso.

Que lo mismo sucede respecto a los **Autos No. 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017**, correspondientes a la formulación de cargos y apertura a pruebas respectivamente, quedando más que evidenciada la vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, puesto que, al no haber sido notificada en debida forma el **Auto 04328 del 18 de julio de 2014**, que le inició el proceso sancionatorio a la investigada, no podía nacer a la vida jurídica los precitados **Autos 03790 del 2015 y 05178 del 2017**. Por lo que la etapa en la cual se encuentra este proceso sancionatorio, está viciada.

Que en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…)

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho

subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, los **Autos No. 04328 del 18 de julio de 2014, 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017**, correspondientes inicio sancionatorio, formulación de cargos y apertura a pruebas respectivamente, no le crean al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata actos administrativos que como se ha expuesto, le son desfavorables.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)"

Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que por lo anterior, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.", procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar los **Autos No. 04328 del 18 de julio de 2014, 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017**, correspondientes al inicio sancionatorio, formulación de cargos y apertura a pruebas respectivamente, en contra de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, por ser contrario a la ley y a la constitución, como quiera que no le fueron notificados en debida forma a la administrada, de acuerdo a los lineamientos normativos y jurisprudenciales colombianos existentes, conllevando a la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al administrado.

Que en ese orden, y teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de una dirección para efectos de notificación de la administrada señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con

Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, se hace necesario revocar los citados autos, y en consecuencia realizar las gestiones y/o actuaciones suficientes y tendientes a obtener información de la residencia o lugar en la cual pueda ser localizada la persona investigada, con el fin de notificarle las decisiones que tome esta Autoridad Ambiental en torno a la investigación administrativa.

IV. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispone:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2014-1822**, a nombre de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, en el cual reposa el **Acta de Incautación No. 103 del 9 de septiembre de 2010**, en el que se identifican incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de flora silvestre, por la presunta movilización de dos (2) especímenes de flora silvestre denominados ORQUIDEA (*Cattleya* sp) y ORQUIDEA (*Anguloa* sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

Que en ese orden, sería del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de no observarse, conforme lo muestra el **Acta de Incautación No. 103 del 9 de septiembre de 2010**, suscrita por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, que no se registra la dirección del presunto infractor de la norma ambiental, impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente tramite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188.

Que por lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que en este sentido, se da la necesidad de oficiar:

- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188.
- **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de

Ciudadanía No. 26.637.188, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar los Autos No. 04328 del 18 de julio de 2014, 03790 del 06 de octubre de 2015, 05178 del 28 de diciembre de 2017, correspondientes al inicio sancionatorio, formulación de cargos y apertura a pruebas respectivamente, dentro del trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, expedidos por la Dirección de Control

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información respecto a la dirección de notificación de la administrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

- **OFICIAR A:**

- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que se sirva certificar la dirección de domicilio registrada por la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188.
- **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que se sirva certificar si a nivel Distrital la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que se sirva certificar si a nivel nacional la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, registra como propietario y/o poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que se sirva certificar si a nivel nacional la señora **RUTH JARAMILLO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.188, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-1822**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

